



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Soledad Atlántico, ocho (8) de febrero de dos mil veintitres (2023).

ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO LARA ZAMBRANO
ACCIONADO: CORPORACION AUTONOMA DEL CARNAVAL DE MALAMBO
RADICACION: 0875831120012023-00036-01

I.OBJETO DECISION

Pronunciarse sobre el grado de consulta del incidente de desacato resuelto por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico, mediante providencia de fecha enero 23 de 2023, que impuso sanción.

Esta sería la oportunidad de resolver, de no ser porque se incurrió en causal de nulidad que debe ser declarada de oficio.

II.ANTECEDENTES

El señor GUSTAVO ADOLFO LARA ZAMBRANO presentó solicitud consistente en que se declare el desacato del fallo de tutela de fecha 9 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico.

El Juzgado del conocimiento profirió auto del 19 de mayo de 2022, ordenando requerir a la CORPORACION AUTONOMA DEL CARNAVAL DE MALAMBO, para que manifieste sobre el cumplimiento del fallo de tutela adiado 09 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó a esa CORPORACION que en el término de 48 horas desde la notificación de la providencia emita respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición elevada por el accionante de fecha 15 de marzo de 2022, debiendo dirigir dicha respuesta al correo electrónico indicado por el anterior para efectos de notificaciones, igualmente se requiere a la entidad para que manifieste al despacho el nombre de la persona que estuvo a cargo de esa entidad como REPRESENTANTE LEGAL y/o Jefe de la accionada, desde el 09 de mayo de 2022 hasta la fecha, y en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela en mención, indicando su nombre completo, número de cédula de ciudadanía y dirección donde puede ser notificado, para lo cual se concede un término de dos días hábiles, como también se requiere el nombre del superior del representante de la accionada, número de cédula de ciudadanía, dirección donde puede ser notificado y aporte un certificado de existencia y representación legal actualizado, conforme el art. 27 del Decreto 2591 de 1991.

El requerimiento fue enviado al correo electrónico corpocarnamal@hotmail.com, y al del accionante, sin respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado.

El 09 de junio de 2022, fue admitido el incidente de desacato corriéndole traslado a la entidad accionada, ordenando su notificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 291,292 y 301 del Código General del Proceso, siendo notificado por correo electrónico a la dirección antes en comento, sin obtener respuesta, por lo cual se ordenó abrir a pruebas el incidente y posteriormente el archivo del mismo.

Debido a la insistencia del accionante, el a-quo decide reabrir el incidente ordenando dar traslado a la entidad accionada CORPORACION AUTONOMA DEL CARNAVAL DE MALAMBO, del escrito presentado por el accionante, al igual que se ordenó requerir a la parte accionante y la evacuación de unos interrogatorios a través de cuestionarios a los señores Víctor Nieto y Fernando Barrios solicitados por el accionante, a su vez se solicitó sea allegado certificado de cámara de comercio reciente de la accionada a fin de establecer correo electrónico de notificación y sobre quien recae su representación.

El requerimiento fue respondido por el accionante al igual que el cuestionario indicado en el auto, pues de dicho informe se extrae que el accionante manifiesta que el correo electrónico suministrado al despacho (corpocarnamal@hotmail.com), lo obtuvo a raíz de una respuesta que debía brindar un abogado del Instituto De Cultura de Malambo a esa corporación, como también indica que desconoce que esa corporación tenga personería jurídica y registro de Cámara de Comercio.

Evacuado el periodo probatorio y luego de valorada la respuesta dada por el accionante, en proveído del 23 de enero de 2023, se declara en desacato al señor ALBERTO HERNANDEZ en su calidad de Presidente de la Corporación Autónoma del Carnaval de Malambo, por incumplimiento a la orden tutelar de fecha **31 de agosto de 2022**, se sanciona con arresto y multa, siendo remitida la actuación a este Juzgado para surtir la consulta.

III. CONSIDERACIONES

1. El debido proceso durante el trámite incidental del desacato.

EL ARTICULO 29 de la Constitución Política de Colombia establece: .

“ El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ocupa de manera precisa de la figura del desacato y prescribe:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Si bien el desacato se ventila a través de un trámite incidental, si se quiere breve y sumario, no escapa que el mismo debe observar el debido proceso para no descuidar la garantía del derecho de defensa y contradicción del eventual afectado con la decisión de sanción.

En virtud de tal garantía, debe:

-Comunicar al presunto incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa; se deben practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes e indispensables para adoptar la decisión;

-Notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello,

-Remitir el expediente en consulta ante el Superior.¹

El anterior derrotero, guarda coherencia con el procedimiento establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, que establece la proposición, el trámite y efectos de los incidentes.

2. Del Caso Concreto

La orden emitida en el fallo de primera instancia de fecha 9 de mayo de 2022 mediante el cual se tuteló el derecho fundamental invocado por el tutelante fue la siguiente:

“(…) 1.- CONCEDER, la protección constitucional de salvaguarda del derecho de petición de la tutela instaurada por el señor GUSTAVO ADOLFO LARA ZAMBRANO en contra de CORPORACION AUTONOMA DEL CARNAVAL DE MALAMBO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENARLE a CORPORACION AUTONOMA DEL CARNAVAL DE MALAMBO, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas desde la notificación de esta providencia emita respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición elevada por el accionante de fecha 15 de marzo de 2022, debiendo dirigir dicha respuesta al correo electrónico indicado por el anterior para efectos de notificaciones.”

Como es sabido, las decisiones que se adoptan cuando prospera un incidente de desacato revisten carácter sancionatorio, por tanto, se itera que debe respetarse en forma rigurosa el derecho de defensa y al debido proceso, que les asiste a todas las personas que se someten a dicho procedimiento.

En el caso bajo análisis se observa que se inició el Incidente de Desacato dirigiéndolo contra la CORPORACION AUTONOMA DEL CARNAVAL DE MALAMBO, a quien, al resolver el Incidente, se sanciona al señor de nombre ALBERTO HERNANDEZ en su calidad de presidente de esa corporación con arresto de tres (3) día y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Revisado minuciosamente el expediente, no se observa documento idóneo que indique que el hoy sancionado funja como presidente de la CORPORACION AUTONOMA DEL CARNAVAL DE MALAMBO, no se aporta, de existir, certificado expedido por la Cámara de Comercio de la entidad accionada que así lo determine, ni de otra autoridad que lo certifique, o algún documento donde se establezca que el hoy sancionado funja en dicho cargo. Tal condición no se haya demostrada al interior del incidente, pues, no se aportó

¹ Corte Constitucional, sentencias T-572 de 1996 M.P. Antonio Barrera Carbonell, T-766 de 1998, T-635 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-086 de 2003.

documento que pruebe tal afirmación para su individualización; en consecuencia, se desconoce el nombre completo del sancionado y su número de identificación.

Se observa, asimismo, que el juzgado de conocimiento no logró determinar con nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía del sancionado, pues en el plenario la información correspondiente a su número de identificación, es ausente, esto en relación a que en las pruebas documentales no lo reportan, ni las respuestas aportadas lo acreditan. En ese orden, analizados los documentos en algunos de estos se indica que el presidente de la Corporación accionada es ALBERTO HERNANDEZ y en la declaración escrita de uno de los declarantes lo identifica como ALBERTO FERNANDEZ (Declaración de Victor Nieto Torres, archivo 15), generando duda a cerca de la persona a la cual va dirigida la sanción.

Por otra parte, y no obstante que los requerimientos fueron enviados a la dirección suministrada por el accionante, sin que el mismo se haya atendido, ello no constituye razón suficiente para inferir que el sancionado estuvo enterado del trámite incidental, pues como se indicó anteriormente, el correo suministrado por el incidentante, no se tiene certeza de que corresponda a la entidad accionada y mucho menos al hoy sancionado.

Por tal razón y en atención a que no existe plena certeza de que el sancionado funja como Presidente de dicha Corporación, muy a pesar que está demostrado que el fallo no se ha cumplido, comprobándose lo atinente al factor objetivo; en lo referente al factor subjetivo, la decisión sancionatoria adoptada, configura una vulneración al debido proceso del afectado.

De acuerdo al artículo 4º del Decreto 306 de 1992, en el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991, se aplicarán los principios generales de Código General del Proceso, en todo aquello que no sea contrario a derecho.

Dentro de los lineamientos que rigen el C.G.P., está el de que las notificaciones se deben realizar en debida forma a fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, es así como se tiene, que si se da una incorrecta notificación del primer auto emitido en el procedimiento es el de la nulidad de que trata el numeral 8º del artículo 133.

En el caso bajo examen se estima que la nulidad que se configura es precisamente la de indebida notificación, a que hace referencia el artículo 133, numeral 8º, del C.G.P., que es dable aplicar en este tipo de incidentes, y que a la letra dice: “..*Cuando no se practica en legal forma la notificación del **auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. ...*” (negritas y subrayado fuera del texto)

Como corolario de lo expuesto, se decretará la nulidad de lo actuado en los términos antes descritos a fin de que se reponga la actuación teniendo en cuenta los parámetros trazados en la presente providencia, especialmente de respecto de la necesidad de NOTIFICAR E INDIVIDUALIZAR en debida forma al presidente de la CORPORACION AUTONOMA DEL CARNAVAL DE MALAMBO, como la persona obligada a satisfacer la orden de tutela; todo ello a fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa. Tratándose de que el incumplimiento proviene de una actuación institucional, de cuyo acatamiento debe dar

cuenta una persona natural, las pruebas recaudadas conservan su validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, la nulidad de todo lo actuado en el trámite del incidente de desacato adelantado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico en el asunto de la referencia, desde el auto admisorio del incidente de desacato de fecha 09 de Junio de 2022, inclusive, a fin de que se recomponga la actuación teniendo en cuenta los parámetros trazados en la presente providencia, especialmente respecto de la necesidad de individualizar y notificar en debida forma a la persona obligada a satisfacer la orden de tutela.

SEGUNDO: Las pruebas recaudadas conservan su validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23ae829aeefbf4e3b4ba2168bdef83a0460c534af2bd0944b11a28fef0917da**

Documento generado en 08/02/2023 08:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>